

75

665



NOMBRE _____

DIRECCION _____

Res. apert. del Consueño sobre las impu-
siones y ciertos actos cometidos a
Bordo de las aeronaves, firmado en
Tokio, Japón, el 14 de septiembre del año
1963.-

12-9-70



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm 33622

12 SEPTIEMBRE 1970

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Tengo a bien comunicarle, que la Resolución aprobatoria del Convenio sobre las Infracciones y - Ciertos Actos Cometidos a Bordo de las Aeronaves, firmado en Tokio, Japón, el 14 de septiembre del año 1963, ha sido promulgada en fecha 9 de septiembre del presente año y registrada bajo el No. 15.-

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
ma/aq.

Santo Domingo de Guzmán, D.R.

Núm: 33622

12 SEPTIEMBRE 1970

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Tengo a bien comunicarle, que la Resolución aprobatoria del Convenio sobre las Infracciones y Ciertos Actos Cometidos a Bordo de las Aeronaves, firmado en Tokio, Japón, el 14 de septiembre del año 1963, ha sido promulgada en fecha 9 de septiembre del presente año y registrada bajo el No. 15.-

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
ma/aq.

Santo Domingo de Guzmán, D.R.

12 SEPTIEMBRE 1970

Núm: 33622

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Tengo a bien comunicarle, que la Resolución aprobatoria del Convenio sobre las Infracciones y - Ciertos Actos Cometidos a Bordo de las Aeronaves, firmado en Tokio, Japón, el 14 de septiembre del año 1963, ha sido promulgada en fecha 9 de septiembre del presente año y registrada bajo el No. 15.-

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
na/sq.



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

*Relaciones
Exteriores
16 agosto*

29392

Santo Domingo, D. N.

6 AGOSTO 1970

Al Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Tengo a honra someter a la consideración del Congreso Nacional, por intermedio de ese honorable - Cuerpo de su digna presidencia, el anexo Convenio sobre las Infracciones y Ciertos otros Actos Cometidos a Bordo de las Aeronaves, firmado en Tokio, Japón, el 14 de septiembre de 1963, con la solicitud de que sea autorizada la adhesión de la República Dominicana al precitado instrumento.

Se señala en el artículo 22 de ese Convenio que después que el mismo se haya puesto en vigor, cualquier Estado miembro de la Organización Internacional de las Naciones Unidas tendrá derecho a adherirse al mismo mediante el depósito de ese instrumento en la Organización de Aviación Civil Internacional.

El Estado adherente formará parte de la Convención a partir del nonagésimo día de la fecha de haberse efectuado el depósito.



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-2-

Durante el año pasado se registraron más de noventa incautaciones, con grandes riesgos para las aeronaves, pasajeros, tripulaciones y cargas. Igualmente en los primeros meses del año en curso, se llevaron a cabo otras incautaciones, teniendo esos actos la particularidad de que los mismos escapan a las sanciones que les correspondería, no obstante la gravedad de los mismos.

Esto demuestra que la Convención de Tokio, que se refiere específicamente a infracciones y otros hechos cometidos a bordo de las aeronaves, no ha sido del todo satisfactoria para prevenir la comisión de hechos punibles por el derecho común. No obstante, hay que reconocer que esa Convención es un avance en esta materia que ha llegado a suscitar interés en los países civilizados del mundo.

Consecuente con el criterio que comparten los miembros de la Organización Internacional de las Naciones Unidas, de que se hace necesario una nueva Convención, la República copatrocinó un Proyecto de Resolución presentado en la Vigésima Cuarta Asamblea General por el Ecuador,

/...



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-3-

mediante el cual se apoderaba de estudios a fondo sobre la cuestión a la Organización.

El Gobierno de los Países Bajos también presentó un Proyecto de Resolución más conciliatorio y más práctico, pero todavía no ha sido objeto de estudios, lo que podría facilitar, la estructuración de un texto de Derecho Penal Internacional, que sancionaría esos actos, calificados de piratería, evitándose así la repetición de los mismos.

La realidad es que un asunto tan delicado no puede ser resuelto de un día para otro por sus implicaciones generales. Requiere además estudios técnicos cuidadosos de las normas que satisfagan los reclamos del caso y una serie de formulaciones que garanticen que el nuevo instrumento entrará en vigor tan pronto como sea ratificado por un número de los Estados Miembros de la Organización Internacional de las Naciones Unidas.

Mientras esos empeños progresan, es lógico que la República Dominicana se acoja a una convención

/...



Joaquín Balaguer

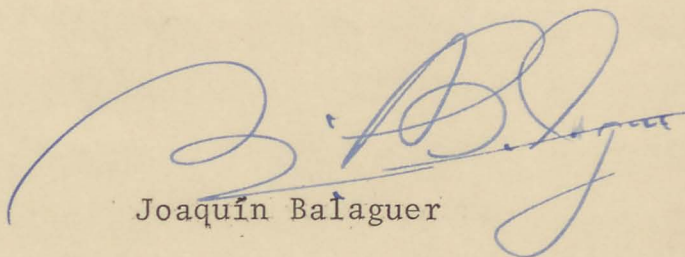
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-4-

que, como la de Tokio, contiene algunos principios generales para repudiar y perseguir las perturbaciones que se han producido últimamente en el transporte aéreo internacional.

Al someter el presente Mensaje y el Convenio que lo acompaña al Congreso Nacional, espero que los señores Legisladores sabrán ponderar los beneficios que del mismo obtendrá la República Dominicana.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,



Joaquín Balaguer

*Pratt
18/Sept/70*

NUMERO:

VISTO: el Convenio sobre las infracciones y Ciertos otros Actos Cometidos a Bordo de las Aeronaves.

RESUELVE

UNICO: ADHERIRSE al Convenio sobre las Infracciones y Ciertos otros actos Cometidos a Bordo de las Aeronaves, que copiado a la letra dice así:

CONVENIO SOBRE LAS INFRACCIONES Y CIERTOS
OTROS ACTOS COMETIDOS A BORDO DE LAS AERONAVES

Los Estados Partes en el presente Convenio HAN ACORDADO lo siguiente:

Capitulo I Campo de aplicación del Convenio

ARTICULO I

1. El presente Convenio se aplicará a:

- a) las infracciones a las leyes penales;
- b) los actos que, sean o no infracciones, puedan poner o pongan en peligro la seguridad de la aeronave o de las personas o bienes en la misma, o que pongan en peligro el buen orden y la disciplina a bordo.

2. A reserva de lo dispuesto en el Capitulo III, este Convenio se aplicará a las infracciones cometidas y a los actos ejecutados por una persona a bordo de cualquier aeronave matriculada en un Estado Contratante mientras se halle en vuelo en la superficie de alta mar o en la de cualquier otra zona situada fuera del territorio de un Estado.

3. A los fines del presente Convenio, se considera que una aeronave se encuentra en vuelo desde que se aplica

-2-

la fuerza motriz para despegar hasta que termina el recorrido de aterrizaje.

4.- El presente Convenio no se aplicará a las aeronaves utilizadas en servicios militares, de aduanas y de policía.

ARTICULO 2

Sin perjuicio de las disposiciones del Artículo 4 y salvo que lo requiera la seguridad de la aeronave y de las personas o bienes a bordo, ninguna disposición de este Convenio se interpretará en el sentido de que autoriza o exige medida alguna en caso de infracciones a las leyes penales de carácter político o basadas en discriminación racial o religiosa.

Capitulo II - Jurisdicción

ARTICULO 3

1.- El Estado de matrícula de la aeronave será competente para conocer de las infracciones y actos cometidos a bordo.

2.- Cada Estado Contratante deberá tomar las medidas necesarias a fin de establecer su jurisdicción como Estado de matrícula sobre las infracciones cometidas a bordo de las aeronaves matriculadas en tal Estado.

3.- El presente Convenio no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida de acuerdo con las leyes nacionales.

ARTICULO 4

El Estado Contratante que no sea el de matrícula no podrá perturbar el vuelo de una aeronave a fin de ejercer su jurisdicción penal sobre una infracción cometida a bordo más que en los casos siguientes:

- a) la infracción produce efectos en el territorio de tal Estado
- b) la infracción ha sido cometida por o contra un nacional de tal Estado o una persona que tenga su residencia permanente en el mismo;
- c) la infracción afecta a la seguridad de tal Estado;
- d) La infracción constituye una violación de los reglamentos sobre vuelo o maniobra de las aeronaves, vigentes en tal Estado;
- e) cuando sea necesario ejercer la jurisdicción para cumplir las obligaciones de tal Estado de conformidad con

un acuerdo internacional multilateral.

Capítulo III- Facultades del comandante de la Aeronave.

ARTICULO 5

1.- Las disposiciones de este Capítulo no se aplicarán a las infracciones ni a los actos cometidos o a puntos de cometerse por una persona a bordo de una aeronave en vuelo en el espacio aéreo del Estado de matrícula o sobre la alta mar u otra Zona situada fuera del territorio de un Estado, a no ser que el último punto de despegue o el próximo punto de aterrizaje previsto se hallen en un Estado distinto del de matrícula o si la aeronave vuela posteriormente en el espacio aéreo de un Estado distinto del de matrícula, con dicha persona a bordo.

2.- No obstante lo previsto en el Artículo 1, párrafo 3, se considerará, a los fines del presente Capítulo, que una aeronave se encuentra en vuelo desde el momento en que se cierran todas las puertas externas después del embarque y el momento en que se abra cualquiera de dichas puertas para el desembarque.

En caso de aterrizaje forzoso, las disposiciones de este Capítulo continuarán aplicándose a las infracciones y actos cometidos a bordo hasta que las autoridades competentes de un Estado se hagan cargo de la aeronave y de las personas y bienes en la misma,

ARTICULO 6

1.- Cuando el comandante de la aeronave tenga razones fundadas para creer que una persona ha cometido, o está a punto de cometer, a bordo una infracción o un acto previstos en el Artículo 1, párrafo 1, podrá imponer a tal persona las medidas razonables, incluso coercitivas, que sean necesarias:

- a) para proteger la seguridad de la aeronave y de las personas y bienes en la misma;
- b) para mantener el buen orden y la disciplina a bordo;
- c) para permitirle entregar tal persona a las autoridades competentes o desembarcarla de acuerdo con las disposiciones de este Capítulo.

2.- El comandante de la aeronave puede exigir o autorizar la ayuda de los demás miembros de la tripulación y solicitar o autorizar, pero no exigir, la ayuda de los pasajeros, con el fin de tomar medidas coercitivas contra cualquier persona so

bre la que tenga tal derecho.

Cualquier miembro de la tripulación o pasajero podrá tomar igualmente medidas preventivas razonables sin tal autorización, cuando tenga razones fundadas para creer que tales - medidas son urgentes a fin de proteger la seguridad de la - aeronave, de las personas y de los bienes en la misma.

ARTICULO 7

1.- Las medidas coercitivas impuestas a una persona conforme a lo previsto en el Artículo 6 no continuarán aplicándose más allá de cualquier punto de aterrizaje, a menos que:

- a) dicho punto se halle en el territorio de un Estado no Contratante y sus autoridades no permitan desembarcar a tal persona, o las medidas coercitivas se han impuesto de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 6, párrafo 1c) para permitir su entrega a las autoridades competentes; o
- b) la aeronave haga un aterrizaje forzoso y el comandante de la aeronave no pueda entregar la persona a las autoridades competentes; o
- c) dicha persona acepte continuar el transporte sometida a las medidas coercitivas.

2.- Tan pronto como sea factible y, si es posible, antes de aterrizar en el Estado con una persona a bordo, sometida a las medidas coercitivas de acuerdo con el Artículo 6, el comandante de la aeronave notificará a las autoridades de tal Estado el hecho de que una persona se encuentra a bordo sometida a dichas medidas coercitivas y las razones de haberlas adoptado.

ARTICULO 8

1.- El comandante de la aeronave podrá, siempre que sea necesario a los fines previstos en el Artículo 6, párrafo 1 a) - o b), desembarcar en el territorio de cualquier Estado en el que aterrice la aeronave a cualquier persona sobre la que - tenga razones fundadas para creer que ha cometido, o está - a punto de cometer, a bordo de la aeronave, un acto previsto en el Artículo 1, párrafo 1 b).

2.- El comandante de la aeronave comunicará a las autoridades del Estado donde desembarque a una persona, de acuerdo con

lo previsto en presente Artículo, el hecho de haber efectuado tal desembarque y las razones de ello.

ARTICULO 9

1.- El comandante de la aeronave podrá entregar a las autoridades competentes de cualquier Estado Contratante en cuyo territorio aterrice la aeronave a cualquier persona, si tiene razones fundadas para creer que dicha persona ha cometido a bordo de la aeronave un acto que, en su opinión, constituye una infracción grave de acuerdo con las leyes penales del Estado de matrícula de la aeronave.

2.- El comandante de la aeronave, tan pronto como sea factible y, si es posible, antes de aterrizar en el territorio de un Estado Contratante con una persona a bordo a la que se proponga entregar de conformidad con el párrafo anterior notificará a las autoridades de dicho Estado su intención de entregar dicha persona y los motivos que tenga para ello.

3.- El comandante de la aeronave suministrará a las autoridades a las que entregue cualquier presunto delincuente de conformidad con lo previsto en el presente Artículo, las pruebas e informes que, de acuerdo con las leyes del Estado de matrícula de la aeronave, se encuentren en su posesión legítima.

ARTICULO 10

Por las medidas tomadas con sujeción a lo dispuesto en este Convenio, el comandante de la aeronave, los demás miembros de la tripulación, los pasajeros, el propietario, el operador de la aeronave y la persona en cuyo nombre se realice el vuelo no serán responsables en procedimiento alguno por razón de cualquier trato sufrido por la persona objeto de dichas medidas.

Capítulo IV - Apoderamiento ilícito de una aeronave.

ARTICULO 11

1.- Cuando una persona a bordo, mediante violencia o intimidación, cometa cualquier acto ilícito de apoderamiento, interferencia, o ejercicio del control de una aeronave en vuelo, o sea inminente la realización de tales actos, los Estados Contratantes tomarán todas las medidas apropiadas a fin de que el legítimo comandante de la aeronave recobre o mantenga su control.

2.- En los casos previstos en el párrafo anterior, el Estado Contratante en que aterrice la aeronave permitirá - que sus pasajeros y tripulantes continuen su viaje lo antes posible y devolverá la aeronave y su carga a sus legítimos poseedores.

Capitulo V- Facultades y obligaciones de los Estados.

ARTICULO 12

Todo Estado Contratante permitirá al comandante de una aeronave matriculada en otro Estado Contratante que desembarque a cualquier persona conforme a lo dispuesto en el Artículo 8, párrafo 1.

ARTICULO 13

1.- Todo Estado Contratante aceptará la entrega de cualquier persona que el comandante de la aeronave le entregue en virtud del Artículo 9, párrafo 1.

2.- Si un Estado Contratante considera que las circunstancias lo justifican, procederá a la detención o tomará otras medidas para asegurar la presencia de cualquier persona que se presuma que ha cometido uno de los actos a que se refiere el artículo 11, párrafo 1, así como de cualquier otra persona que le haya sido entregada, la detención y demás medidas se llevarán a cabo de acuerdo con las leyes de tal Estado, y se mantendrán solamente por el período que sea razonablemente necesario a fin de permitir la iniciación de un procedimiento penal o de extradición.

3.- La persona detenida de acuerdo con el párrafo anterior tendrá toda clase de facilidades para comunicarse inmediatamente con el representante correspondiente del Estado de su nacionalidad que se encuentre más próximo.

4.- El Estado Contratante al que sea entregada una persona en virtud del Artículo 9, párrafo 1, o en cuyo territorio aterrice una aeronave despues de haberse cometido alguno de los actos previstos en el Artículo 11, párrafo 1, procederá inmediatamente a una investigación preliminar sobre los hechos.

5.- Cuando un Estado, en virtud de este Artículo, detenga a una persona, notificará inmediatamente al Estado de matrícula de la aeronave y al Estado del que sea nacional el de-

tenido y, si lo considera conveniente, a todos los demás - Estados interesados tal detención y las circunstancias que la justifican. El Estado que proceda a la investigación - preliminar prevista en el párrafo 4 del presente Artículo, comunicará sin dilación sus resultados a los Estados antes mencionados e indicará si se propone proceder contra dicha persona.

ARTICULO 14

1.- Cuando una persona, desembarcada de conformidad con el Artículo 8, párrafo 1, entregada de acuerdo con el Artículo 9, párrafo 1, o desembarcada despues de haber cometido algu no de los actos previstos en el Artículo 11, párrafo 1, no pueda o no desee proseguir el viaje, el Estado de aterrizaje si refusa admitirla y se trata de una persona que no sea nacional del mismo ni tenga en él su residencia permanente, - podrá enviarla al territorio del Estado del que sea nacional o residente permanente o al del Estado donde inició su viaje aéreo.

2.- El desembarque, la entrega, la detención o la adopción de las medidas aludidas en el Artículo 13, párrafo 2, o el envío de la persona conforme el párrafo anterior del presente Artículo no se considerarán como admisión en el territorio del - Estado Contratante interesado a los efectos de sus leyes rela tivas a la entrada o admisión de personas y ninguna disposi ción del presente Convenio afectará a las leyes de un Estado Contratante, que regulen la expulsión de personas de su te rritorio.

ARTICULO 15

1.- A reserva de lo previsto en el Artículo precedente, cual quier persona desembarcada de conformidad con el Artículo 8, párrafo 1, entregada de acuerdo con el Artículo 9, párrafo 1, o desembarcada despues de haber cometido alguno de los - actos previstos en el Artículo 11, párrafo 1, que desee con tinuar su viaje, podrá hacerlo tan pronto como sea posible - hacia el punto de destino que elija, salvo que su presencia - sea necesaria de acuerdo con las leyes del Estado de aterrizaje para la instrucción de un procedimiento penal o de estradi ción.

2.- Sin perjuicio de lo dispuesto en sus leyes sobre entradas admisión, expulsión y extradición, el Estado Contratante en -

cuyo territorio sea desembarcada una persona, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 8, párrafo 1, o entregada de conformidad con el Artículo 9, párrafo 1, o desembarque una persona a la que se impute alguno de los actos previstos en el Artículo 11, párrafo 1, le concederá en orden a su protección y seguridad un trato no menos favorable que el dispensado a sus nacionales en las mismas circunstancias

CAPITULO VI - Otras Disposiciones

ARTICULO 16

- 1.- Las infracciones cometidas a bordo de aeronaves matriculadas en un Estado Contratante serán consideradas, a los fines de extradición, como si se hubiesen cometido, no solo en el lugar en el que hayan ocurrido, sino también en el territorio del Estado de matrícula de la aeronave.
- 2.- A reserva de lo dispuesto en el párrafo anterior, ninguna disposición de este Convenio se interpretará en el sentido de crear una obligación de conceder la extradición.

ARTICULO 17

Al llevar a cabo cualquier medida de investigación o arresto o al ejercer de cualquier otro modo jurisdicción en materia de infracciones cometidas a bordo de una aeronave, los Estados Contratantes deberán tener muy en cuenta la seguridad y demás intereses de la navegación aérea, evitando el retardar innecesariamente a la aeronave, los pasajeros, los miembros de la tripulación o la carga.

ARTICULO 18

Si varios Estados Contratantes constituyen organizaciones de explotación en común u organismos internacionales de explotación, que utilicen aeronaves no matriculadas en un Estado determinado, designarán, según las modalidades del caso, cual de ellos se considerará como Estado de matrícula a los fines del presente Convenio y lo comunicarán a la Organización de Aviación Civil Internacional que lo notificará a todos los Estados Partes en el presente Convenio.

Capitulo VII - Disposiciones Finales

ARTICULO 19

Hasta la fecha en que el presente Convenio entre en vigor de acuerdo con lo previsto en el Artículo 21, quedará abierto a la firma de cualquier Estado que, en dicha fecha, sea miembro de la Organización de las Naciones Unidas o de cualquiera de los organismos especializados.

ARTICULO 20

- 1.- El presente Convenio se someterá a la ratificación de los Estados signatarios de conformidad con sus procedimientos constitucionales.
- 2.- Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTICULO 21

- 1.- Tan pronto como doce Estados signatarios hayan depositado sus instrumentos de ratificación del presente Convenio, éste entrará en vigor entre ellos el nonagésimo día, a contar del depósito del duodécimo instrumento de ratificación. Para cada uno de los Estados que ratifique después de esa fecha, entrará en vigor el nonagésimo día a partir de la fecha de depósito de su instrumento de ratificación.
- 2.- Tan pronto como entre en vigor el presente Convenio, será registrado ante el Secretario General de las Naciones Unidas por la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTICULO 22

- 1.- Después de su entrada en vigor, el presente Convenio quedará abierto a la adhesión de cualquier Estado miembro de la Organización de las Naciones Unidas o de cualquiera de los organismos especializados.
- 2.- La adhesión de un Estado se efectuará mediante el depósito del correspondiente instrumento de adhesión ante la Organización de Aviación Civil Internacional, el cual tendrá efecto el nonagésimo día a contar de la fecha de depósito.

ARTICULO 23

- 1.- Los Estados Contratantes podrán denunciar este Convenio notificándolo a la organización de Aviación Civil Internacional.
- 2.- La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha en que la Organización de Aviación Civil Internacional reciba la notificación de dicha denuncia.

ARTICULO 24

1. Las controversias que surjan entre dos o más Estados Con-

tratantes con respecto a la interpretación o aplicación de este Convenio, que no puedan solucionarse mediante negociaciones, se someterán a arbitraje, a petición de uno de ellos. Si el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2.- Todo Estado, en el momento de la firma o ratificación de este Convenio o de su adhesión al mismo, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo anterior. Los demás Estados Contratantes no estarán obligados por el párrafo anterior ante ningún Estado que haya formulado dicha reserva.

3.- Todo Estado Contratante que haya formulado la reserva prevista en el párrafo anterior podrá retirarla en cualquier momento notificándolo a la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTICULO 25

Con excepción de lo dispuesto en el Artículo 24, el presente Convenio no podrá ser objeto de reservas.

ARTICULO 26

La Organización de Aviación Civil Internacional notificará a todos los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas o de cualquiera de los organismos especializados:

- a) Toda firma del presente Convenio y la fecha de la misma;
- b) el depósito de todo instrumento de ratificación o adhesión y la fecha en que se hizo;
- c) La fecha en que el presente Convenio entre en vigor de acuerdo con el primer párrafo del Artículo 21;
- d) toda notificación de denuncia y la fecha de su recepción; y
- e) toda declaración o notificación formulada en virtud del Artículo 24 y la fecha de su recepción.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los plenipotenciarios que suscriben, debidamente autorizados, firman el presente Convenio

-11-

nio.

HECHO en Tokio el día catorce de septiembre del año mil novecientos sesenta y tres, en tres textos auténticos, redactados en los idiomas español, frances, e inglés.

El presente Convenio será depositado en la Organización de Aviación Civil Internacional donde quedará abierto a la firma, de conformidad con el Artículo 19, y dicha Organización transmitirá copias legalizadas del mismo a todos los Estados miembros de la Organización de las naciones Unidas o de cualquiera de los organismos especializados.

YO, MANELIK GATON LICAIRAC, Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales, CERTIFICO: que la presente es una copia fiel y completa del texto en español del Convenio Sobre las Infracciones y Ciertos otros Actos Cometidos a Bordo de la Aeronaves, que se encuentra depositado en los Archivos de esta Cancillería.



MANELIK GATON LICAIRAC
 Ministro Consejero, Encargado de Departamento
 de Asuntos Generales.

Santo Domingo, D.N.,
 23 de junio de 1970.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los días del mes del año , - años 127 de la Independencia y 107 de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
 Presidente

Domingo Porfirio Rojas Nina
 Secretario

Juan Esteban Olivero
 Secretario

-12-

DADA en la Sala de Secciones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los días del mes de del año mil novecientos , años 127 de la Independencia y 107 de la - Restauración.

ADRIANO A. Uribe Silva
Presidente

Yolanda A. Pimentel de Pérez
Secretaria

Fernando Hernández Pérez
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República:

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicado en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los días del mes de del año mil novecientos , años 127 de la Independencia y 107 de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTO: el inciso 14 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Convenio sobre las Infracciones y ciertos otros Actos Cometidos a Bordo de las Aeronaves, firmado en ~~Tokio~~ Tokio, Japón, el 14 de septiembre del año 1963.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR ~~la~~ la adhesión al Convenio sobre las Infracciones y Ciertos otros Actos Cometidos a Bordo de las Aeronaves, firmado en Tokio, Japón, el 14 de septiembre del año 1963, que copiado a la letra dice así: X

Núm. 00056

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
1ro. de Septiembre 1970

Señor
Dr. Joaquín Balaguer,
Honorable Presidente de la República,
SU DESPACHO.

Honorable Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su Mensaje No.29392, de fecha 6 del mes de agosto de 1970, y del anexo Convenio sobre las infracciones y Ciertos otros Actos Cometidos a Bordo de las Aeronaves, firmado en Tokio, Japón, el 14 de septiembre de 1963, con la solicitud de que sea autorizada la adhesión de la República Dominicana al precitado instrumento.

Pláceme informarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó mediante una Resolución el mencionado Convenio y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saluda a usted muy atentamente,

Adriano A. Uribe Silva
Presidente

ia.



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTO: el inciso 14 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Convenio sobre las Infracciones y ciertos otros Actos Cometidos a Bordo de las Aeronaves, firmado en Tokio, Japón, el 14 de septiembre del año 1963.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR la adhesión al Convenio sobre las Infracciones y Ciertos otros Actos Cometidos a Bordo de las Aeronaves, firmado en Tokio, Japón, el 14 de septiembre del año 1963, que copiado a la letra dice así:

CONVENIO SOBRE LAS INFRACCIONES Y CIERTOS OTROS
ACTOS COMETIDOS A BORDO DE LAS AERONAVES.-

Los Estados Partes en el presente Convenio HAN ACORDADO lo siguiente:

Capitulo I Campo de aplicación del Convenio

ARTICULO I

1. El presente Convenio se aplicará a:
 - a) las infracciones a las leyes penales;
 - b) los actos que, sean o no infracciones, puedan poner o pongan en peligro la seguridad de la aeronave o de las personas o bienes en la misma, o que pongan en peligro el buen orden y la disciplina a bordo.
 2. A reserva de lo dispuesto en el Capitulo III, este Convenio-
- ia.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Res. Aprob. del Convenio sobre las Infracciones y Ciertos otros Actos Cometidos a Bordo de las Aeronaves, firmado en Tokio, Japón, el 14 de septiembre de 1963. 2

se aplicará a las infracciones cometidas y a los actos ejecutados por una persona a bordo de cualquier aeronave matriculada en un Estado Contratante mientras se halle en vuelo en la superficie de alta mar o en la de cualquier otra zona situada fuera del territorio de un Estado.

3.- A los fines del presente Convenio, se considera que una aeronave se encuentra en vuelo desde que se aplica la fuerza motriz para despegar hasta que termina el recorrido de aterrizaje.

4.- El presente Convenio no se aplicará a las aeronaves utilizadas en servicios militares, de aduanas y de policía.

ARTICULO 2

Sin perjuicio de las disposiciones del Artículo 4 y salvo que lo requiera la seguridad de la aeronave y de las personas o bienes a bordo, ninguna disposición de este Convenio se interpretará en el sentido de que autoriza o exige medida alguna en caso de infracciones a las leyes penales de carácter político o basadas en discriminación racial o religiosa.

CAPITULO II - JURISDICCION

ARTICULO 3

1.- El Estado de matrícula de la aeronave será competente para conocer de las infracciones y actos cometidos a bordo.

2.- Cada Estado Contratante deberá tomar las medidas necesarias a fin de establecer su jurisdicción como Estado de matrícula sobre las infracciones cometidas a bordo de las aeronaves matriculadas en tal Estado.

3.- El presente Convenio no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida de acuerdo con las leyes nacionales.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ... del ...

... en ... a las ...
... en ...
... en ...
... en ...

ARTICULO 2

... de las ...
... de las ...
... de las ...

CAPITULO II - JURISDICCION

ARTICULO 3

... de la ...
... de la ...



LEGISLATURA DE 19 70
REGISTRADA AL No. 177
en el folio del libro letra L
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Y consta de
hojas escritas en números e ración de dos
espacios intermedios
Santo Domingo de los Rios 1970
Jefe de las Oficinas del Senado

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Res. Aprob. del Convenio sobre las Infracciones y Ciertos otros Actos Cometidos a Bordo de las Aeronaves, firmado en Tokio, Japón, el 14 de septiembre de 1963.

3

ARTICULO 4

El Estado Contratante que no sea el de matrícula no podrá perturbar el vuelo de una aeronave a fin de ejercer su jurisdicción penal - sobre una infracción cometida a bordo más que en los casos siguientes:

- a) la infracción produce efectos en el territorio de tal Estado;
- b) la infracción ha sido cometida por o contra un nacional de tal Estado o una persona que tenga su residencia permanente en el mismo;
- c) la infracción afecta a la seguridad de tal Estado;
- d) la infracción constituye una violación de los reglamentos sobre vuelo o maniobra de las aeronaves, vigentes en tal Estado;
- e) cuando sea necesario ejercer la jurisdicción para cumplir las obligaciones de tal Estado de conformidad con un acuerdo internacional multilateral.

CAPITULO III - FACULTADES DEL COMANDANTE DE LA AERONAVE.

ARTICULO 5

1.- Las disposiciones de este Capítulo no se aplicarán a las infracciones ni a los actos cometidos o a puntos de cometerse por una persona a bordo de una aeronave en vuelo en el espacio aéreo del Estado de matrícula o sobre la alta mar u otra Zona situada fuera del territorio de un Estado, a no ser que el último punto de despegue o el próximo punto de aterrizaje previsto se hallen en un Estado distinto del de matrícula o si la aeronave vuela posteriormente en el espacio aéreo de un Estado distinto del de matrícula, con dicha persona a bordo.

2.- No obstante lo previsto en el Artículo I párrafo 3, se considerará, a los fines del presente Capítulo, que una aeronave se encuentra

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ... de ... del ...
... de las ...
... en ...
... de ...

ARTICULO 4

El Estado garantiza que no sea el de ...
... de las ...
... de las ...
... de las ...
... de las ...
... de las ...
... de las ...
... de las ...
... de las ...
... de las ...

ARTICULO 5

... de este ... no se ... a las ...
... de ... a puntos de ... por ...
... en ... en el ... de ...
... a ... con ...
... en ...
... en el ...
... con ...
... de ...



12
LEGISLATURA Ord. 1970
REGISTRADA AL No. 147
del libro ...
No. ... de ... de Leyes, Resoluciones
y decretos ... por el Senado
y consta de ...
hojas escritas en ... a razón de dos
espacios ...
Santo Domingo
Jefe de las Oficinas del Senado

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Res. Aprob. del Convenio sobre las Infracciones y Ciertos otros Actos Cometidos a Bordo de las Aeronaves, firmado en Tokio, Japón, el 14 de septiembre de 1963. 4

tra en vuelo desde el momento en que se cierran todas las puertas externas después del embarque y el momento en que se abra cualquiera de dichas puertas para el desembarque.

En caso de aterrizaje forzoso, las disposiciones de este Capítulo continuarán aplicándose a las infracciones y actos cometidos a bordo hasta que las autoridades competentes de un Estado se hagan cargo de la aeronave y de las personas y bienes en la misma.

ARTICULO 6

1.- Cuando el comandante de la aeronave tenga razones fundadas para creer que una persona ha cometido, o está a punto de cometer, a bordo una infracción o un acto previsto en el Artículo 1, párrafo 1, podrá imponer a tal persona las medidas razonables, incluso coercitivas, que sean necesarias:

a) para proteger la seguridad de la aeronave y de las personas y bienes en la misma;

b) para mantener el buen orden y la disciplina a bordo;

c) para permitirle entregar tal persona a las autoridades competentes o desembarcarla de acuerdo con las disposiciones de este Capítulo.

2.- El comandante de la aeronave puede exigir o autorizar la ayuda de los demás miembros de la tripulación y solicitar o autorizar, pero no exigir, la ayuda de los pasajeros, con el fin de tomar medidas coercitivas contra cualquier persona sobre la que tenga tal derecho.

Cualquier miembro de la tripulación o pasajero podrá tomar igualmente medidas preventivas razonables sin tal autorización, cuando tenga razones fundadas para creer que tales medidas son urgentes a fin de proteger la seguridad de la aeronave, de las personas y de los bienes en la misma.

CONGRESO NACIONAL


ASUNTO: ...

En caso de advertirse ...

ARTICULO 2

1.- Cuando el contenido de la ...

LEGISLATURA DE 19... 70
 REGISTRADA AL No. ... del libro letra ...
 No. ... de asientos de Leyes, Resoluciones
 Y Decretos votados por el Senado
 Y consta de ...
 hojas escritas en ...
 espacio interlineales
 Santo Domingo, ... 19...
 Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Res. Aprob. del Convenio sobre las Infra-
ciones y Ciertos otros Actos Cometidos a Bordo de las 5
Aeronaves, firmado en Tokio, Japón, el 14 de septiembre
de 1963.

ARTICULO 7

1.- Las medidas coercitivas impuestas a una persona conforme a lo previsto en el Artículo 6 no continuarán aplicándose más allá de cualquier punto de aterrizaje, a menos que:

a) dicho punto se halle en el territorio de un Estado no Contratante y sus autoridades no permitan desembarcar a tal persona, o las medidas coercitivas se han impuesto de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 6, párrafo 3 c) para permitir su entrega a las autoridades competentes; o

b) la aeronave haga un aterrizaje forzoso y el comandante de la aeronave no pueda entregar la persona a las autoridades competentes; o

c) dicha persona acepte continuar el transporte sometida a las medidas coercitivas.

2.- Tan pronto como sea factible y, si es posible, antes de aterrizar en el Estado con una persona a bordo, sometida a las medidas coercitivas de acuerdo con el Artículo 6, el comandante de la aeronave notificará a las autoridades de tal Estado el hecho de que una persona se encuentra a bordo sometidas a dichas medidas coercitivas y las razones de haberlas adoptado.

ARTICULO 8

1.- El comandante de la aeronave podrá, siempre que sea necesario a los fines previsto en el Artículo 6, párrafo 1 a) o b), desembarcar en el territorio de cualquier Estado en el que aterrice la aeronave a cualquier persona sobre la que tenga razones fundadas para creer que ha cometido, o está a punto de cometer, a bordo de la aeronave, un acto previsto en el Artículo 1, párrafo 1 b).

2.- El comandante de la aeronave comunicará a las autoridades del Estado donde desembarque a una persona, de acuerdo con lo previsto en el presente Artículo, el hecho de haber efectuado tal desembar-
ia.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...

ARTICULO 1

Las medidas correctivas impuestas a una persona conforme a lo previsto en el artículo 5 no constituirán impedimento para ella de ...

ARTICULO 2

Las medidas de carácter preventivo, al igual que las impuestas a una persona conforme a lo previsto en el artículo 5, no constituirán impedimento para ella de ...

12
LEGISLATURA Del 19 DE 19 70

REGISTRADA AL No. del libro de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

No. de asuntos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de hojas escritas en máquinas a racha de dos espacios

Santo Domingo de los Rios, 19 de 19 70
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Res. Aprob. del Convenio sobre las Infracciones y Ciertos otros Actos Cometidos a Bordo de las Aeronaves, firmado en Tokio, Japón, el 14 de septiembre de 1963. PAG. 6

que y las razones de ello.

ARTICULO 9

1.- El comandante de la aeronave podrá entregar a las autoridades competentes de cualquier Estado Contratante en cuyo territorio aterrice la aeronave a cualquier persona, si tiene razones fundadas para creer que dicha persona ha cometido a bordo de la aeronave un acto que, en su opinión, constituye una infracción grave de acuerdo con las leyes penales del Estado de matrícula de la aeronave.

2.- El comandante de la aeronave, tan pronto como sea factible y, si es posible, antes de aterrizar en el territorio de un Estado Contratante con una persona a bordo a la que se proponga entregar de conformidad con el párrafo anterior notificará a las autoridades de dicho Estado su intención de entregar dicha persona y los motivos que tenga para ello.

3. El comandante de la aeronave suministrará a las autoridades a las que entregue cualquier presunto delincuente de conformidad con lo previsto en el presente Artículo, las pruebas e informes que, de acuerdo con las leyes del Estado de matrícula de la aeronave, se encuentren en su posesión legítima.

ARTICULO 10

Por las medidas tomadas con sujeción a lo dispuesto en este Convenio, el comandante de la Aeronave, los demás miembros de la tripulación, los pasajeros, el propietario, el operador de la aeronave y la persona en cuyo nombre se realice el vuelo no serán responsables en procedimiento alguno por razón de cualquier trato sufrido por la persona objeto de dichas medidas.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley de las Agencias del Gobierno sobre las Indias.
Ley No. 1973, del 15 de agosto de 1953.

que y las razones de ello.

ARTICULO 2

1.- El Comandante de la zona podrá entregar a las autoridades competentes de cualquier Estado Contratante en cuyo territorio abarcará la zona a cualquier persona, el título respectivo fundado para creer que dicha persona ha cometido a bordo de la zona un acto que en su opinión, constituye una infracción grave de acuerdo con las leyes penales del Estado de matrícula de la zona.

2.- El Comandante de la zona, tan pronto como sea factible y si es posible, antes de abandonar el territorio de un Estado Contratante con una persona a bordo a la que se propone entregar de conformidad con el párrafo anterior notificará a las autoridades de dicho Estado su intención de entregar dicha persona y los motivos que tenga en ello.

3.- El Comandante de la zona administrará a las autoridades a las que entregue cualquier presunto delincuente de conformidad con lo previsto en el presente artículo, las pruebas e informes que, de acuerdo con las leyes del Estado de matrícula de la zona, se exigen

12
LEGISLATURA
Diciembre 19 70

REGISTRADA AL No. del libro letra. Resoluciones
en el folio de actas de Leyes, Resoluciones
No. de decretos votados por el Senado

y consta de
hojas escritas en máquinas a razón de dos
espacios por línea

Santo Domingo
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Res. Aprob. del Convenio sobre las Infracciones y Ciertos otros Actos Cometidos a Bordo de las Aeronaves, firmado en Tokio, Japón, el 14 de septiembre de 1963. Pág. 7

CAPITULO IV - APODERAMIENTO ILICITO DE UNA AERONAVE

ARTICULO 11

1.- Cuando una persona a bordo, mediante violencia o intimidación, cometa cualquier acto ilícito de apoderamiento, interferencia, o ejercicio del control de una aeronave en vuelo, o sea inminente la realización de tales actos, los Estados Contratantes tomarán todas las medidas apropiadas a fin de que el legítimo comandante de la aeronave recobre o mantenga su control.

2.- En los casos previstos en el párrafo anterior, el Estado Contratante en que aterrice la aeronave permitirá que sus pasajeros y tripulantes continuen su viaje lo antes posible y devolverá la aeronave y su carga a sus legítimos poseedores.

CAPITULO V - FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS

ARTICULO 12

Todo Estado Contratante permitirá al comandante de una aeronave - matriculada en otro Estado Contratante que desembarque a cualquier persona conforme a lo dispuesto en el Artículo 8, párrafo 1.

ARTICULO 13

1.- Todo Estado Contratante aceptará la entrega de cualquier persona que el comandante de la aeronave le entregue en virtud del Artículo 9, párrafo 1.

2.- Si un Estado Contratante considera que las circunstancias lo justifican, procederá a la detención o tomará otras medidas para asegurar la presencia de cualquier persona que se presuma que ha cometido - uno de los actos a que se refiere el artículo 11, párrafo 1, así como de cualquier otra persona que le haya sido entregada, la detención y demás medidas se llevarán a cabo de acuerdo con las leyes de tal Estado.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley de las Cortes del Poder Judicial y del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo. Licitada en el día 14 de agosto de 1925.

ARTICULO IV - ATRIBUCIONES DEL SENADO

ARTICULO IV

1. - Cuando una persona a bordo, cometa violencia o intimidación contra cualquier otro miembro de la asamblea, interviniente, o ejerza tal acto de un modo en viola, o sea inhumano la justicia de las leyes, los señores congresales tomarán todas las medidas necesarias a fin de que el legislador cometa de la persona respectiva a cargo en control.

2. - En los casos previstos en el párrafo anterior, el Senado con- siderará si es necesario la sanción penal que sea necesaria y en- tal caso podrá imponer la pena que sea posible y devolver la sanción a cargo a los legisladores.

ARTICULO V - PUNTO DE ORDEN Y RELACIONES DE

ARTICULO V

Las Cortes del Poder Judicial y del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo, en sus sesiones, podrán adoptar resoluciones de carácter legislativo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.º párrafo 1.º

ARTICULO VI

El Senado podrá adoptar resoluciones de carácter legislativo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.º párrafo 1.º



LEGISLATURA Ord. 19
DE 19 20
REGISTRADA AL No. 177
del libro letra X
No. 177 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos vetados por el Senado
y consta de 177
hojas escritas en máquinas a razón de dos
espacios Orlinales
Santo Domingo de 19 20
Jefe de las Oficinas del Senado

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Res. Aprob. del Convenio sobre las Infracciones y Ciertos otros Actos Cometidos a Bordo de las Aeronaves, firmado en Tokio, Japón, el 14 de septiembre de 1963. 8

do, y se mantendrán solamente por el período que sea razonablemente necesario a fin de permitir la iniciación de un procedimiento penal o de extradición.

3.- La persona detenida de acuerdo con el párrafo anterior tendrá toda clase de facilidades para comunicarse inmediatamente con el representante correspondiente del Estado de su nacionalidad que se encuentre más próximo.

4.- El Estado Contratante al que sea entregada una persona en virtud del Artículo 9, párrafo 1, o en cuyo territorio aterrice una aeronave después de haberse cometido alguno de los actos previstos en el Artículo 11, párrafo 1, procederá inmediatamente a una investigación preliminar sobre los hechos.

5.- Cuando un Estado, en virtud de este Artículo, detenga a una persona, notificará inmediatamente al Estado de matrícula de la aeronave y el Estado del que sea nacional el detenido y, si lo considera conveniente, a todos los demás Estados interesados tal detención y las circunstancias que la justifiquen. El Estado que proceda a la investigación preliminar prevista en el párrafo 4 del presente Artículo, comunicará sin dilación sus resultados a los Estados antes mencionados e indicará si se propone proceder contra dicha persona.

ARTICULO 14

1.- Cuando una persona, desembarcada de conformidad con el Artículo 8, párrafo 1, entregada de acuerdo con el Artículo 9, párrafo 1, o desembarcada después de haber cometido alguno de los actos previstos en el Artículo 11, párrafo 1, no pueda o no desee proseguir el viaje, el Estado de aterrizaje si rehúsa admitirla y se trata de una persona que no sea nacional del mismo ni tenga en él su residencia permanente, podrá enviarla al territorio del Estado del que sea nacional o residente permanente o al del Estado donde inició su viaje aéreo.

2.- El desembarque, la entrega, la detención o la adopción de las medidas aludidas en el Artículo 13, párrafo 2, o el envío de la persona conforme el párrafo anterior del presente Artículo no se considerarán como admisión en el territorio del Estado Contratante interesado a los efectos de sus leyes relativas a la entrada o admisión de

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...

... y se mantendrá en vigor por el período que sea razonablemente necesario...

... y en consecuencia se declara que el presente artículo es constitucional...



70
LEGISLATURA DE 19
REGISTRADA AL No. 7 del libro letra A
en el folio ... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
y consta de ... y razón de dos
hojas escritas en máquina a razón de dos
espacios
Santo Domingo, ... de ...
Jefe de las Oficinas del Senado

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Res. Aprob. del Convenio sobre las Infracciones y Ciertos otros Actos Cometidos a Bordo de las Aeronaves, firmado en Tokio, Japón, el 14 de septiembre de 1963. PAG. 9

personas y ninguna disposición del presente Convenio afectará a las leyes de un Estado Contratante, que regulen la expulsión de personas de su territorio.

ARTICULO 15

1.- A reserva de lo previsto en el Artículo precedente, cualquier persona desembarcada de conformidad con el Artículo 8, párrafo 1, entregada de acuerdo con el Artículo 9, párrafo 1, o desembarcada después de haber cometido alguno de los actos previstos en el Artículo 11, párrafo 1, que desee continuar su viaje, podrá hacerlo tan pronto como sea posible hacia el punto de destino que elija, salvo que su presencia sea necesaria de acuerdo con las leyes del Estado de aterrizaje para la instrucción de un procedimiento penal o de extradición.

2.- Sin perjuicio de lo dispuesto en sus leyes sobre entradas, admisión, expulsión y extradición, el Estado Contratante en cuyo territorio sea desembarcada una persona, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 8, párrafo 1, o entregada de conformidad con el Artículo 9, párrafo 1, o desembarque una persona a la que se impute alguno de los actos previstos en el Artículo 11, párrafo 1, le concederá en orden a su protección y seguridad un trato no menos favorable que el dispensado a sus nacionales en las mismas circunstancias.

CAPITULO VI - OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO 16

1.- Las infracciones cometidas a bordo de aeronaves matriculadas en un Estado Contratante serán consideradas, a los fines de extradición, como si se hubiesen cometido, no solo en el lugar en el que hayan ocurrido, sino también en el territorio del Estado de matrícula de la aeronave.

2.- A reserva de lo dispuesto en el párrafo anterior, ninguna disposición de este Convenio se interpretará en el sentido de crear una

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Res. Aprob. del Convenio sobre las Infracciones y Ciertos otros Actos Cometidos a Bordo de las Aeronaves, firmado en Tokio, Japón, el 14 de septiembre de 1963. PAG. 10

obligación de conceder la extradición.

ARTICULO 17

Al llevar a cabo cualquier medida de investigación o arresto o al ejercer de cualquier otro modo jurisdicción en materia de infracciones cometidas a bordo de una aeronave, los Estados Contratantes deberán tener muy en cuenta la seguridad y demás intereses de la navegación aérea, evitando el retardar innecesariamente a la aeronave, los pasajeros, los miembros de la tripulación o la carga.

ARTICULO 18

Si varios Estados Contratantes constituyen organizaciones de explotación en común u organismos internacionales de explotación, que utilicen aeronaves no matriculadas en un Estado determinado, designarán, según las modalidades del caso, cual de ellos se considerará como Estado de matrícula a los fines del presente Convenio y lo comunicarán a la Organización de Aviación Civil Internacional que lo notificará a todos los Estados Partes en el presente Convenio.

CAPITULO VII - DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 19

Hasta la fecha en que el presente Convenio entre en vigor de acuerdo con lo previsto en el Artículo 21, quedará abierto a la firma de cualquier Estado que, en dicha fecha, sea miembro de la Organización de las Naciones Unidas o de cualquiera de los organismos especializados.

ARTICULO 20

1.- El presente Convenio se someterá a la ratificación de los Estados signatarios de conformidad con sus procedimientos constitucionales.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Res. Aprob. del Convenio sobre las Infraestructuras y Ciertos otros Actos Cometidos a Bordo de las Aeronaves, firmado en Tokio, Japón, el 14 de septiembre de 1963. 10

2.- Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTICULO 21

1.- Tan pronto como doce Estados signatarios hayan depositado sus instrumentos de ratificación del presente Convenio, éste entrará en vigor entre ellos el nonagésimo día, a contar del depósito del duodécimo instrumento de ratificación. Para cada uno de los Estados que ratifique después de esa fecha, entrará en vigor el nonagésimo día a partir de la fecha de depósito de su instrumento de ratificación.

2.- Tan pronto como entre en vigor el presente Convenio, será registrado ante el Secretario General de las Naciones Unidas por la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTICULO 22.

1.- Después de su entrada en vigor, el presente Convenio quedará abierto a la adhesión de cualquier Estado miembro de la Organización de las Naciones Unidas o de cualquiera de los organismos especializados.

2.- La adhesión de un Estado se efectuará mediante el depósito del correspondiente instrumento de adhesión ante la Organización de Aviación Civil Internacional, el cual tendrá efecto el nonagésimo día a contar de la fecha de depósito.

ARTICULO 23

1.- Los Estados Contratantes podrán denunciar este Convenio notificándolo a la organización de Aviación Civil Internacional.

2.- La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha en que la Organización de Aviación Civil Internacional reciba la notifica

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley que modifica el Convenio sobre las Lirpae.
El Senado de la República Dominicana, en sesión pública, celebrada el día 19 de agosto de 1970, aprobó el presente Proyecto de Ley con el voto de mayoría absoluta.

2.- Las instrucciones de ratificación serán depositadas en la Oficina de Asesoría de la Comisión de Asesoría Civil Internacional.

ARTICULO 51

1.- Tan pronto como los Estados signatarios hayan depositado sus instrumentos de ratificación del presente Convenio, éste entrará en vigor entre ellos el tercer día, a contar del depósito del décimo instrumento de ratificación. Para cada uno de los Estados que ratifiquen después de esa fecha, entrará en vigor el nonagésimo día a partir de la fecha de depósito de su instrumento de ratificación.

2.- Tan pronto como entre en vigor el presente Convenio, será ratificado por el Secretario General de las Naciones Unidas por la Oficina de Asesoría de la Comisión de Asesoría Civil Internacional.

ARTICULO 52

1.- Después de su entrada en vigor, el presente Convenio quedará sujeto a la aprobación de cualquier Estado miembro de la Organización de las Naciones Unidas o de cualquier uno de los organismos especializados.

2.- Un Estado no electo para el presente Convenio podrá depositar su instrumento de ratificación antes de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, en cuyo caso el presente Convenio entrará en vigor para ese Estado el día de su depósito.

LEGISLATURA DE 1970
REGISTRADA AL No. 70
en el folio 70
No. 70 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
Y consta de 20
hojas escritas en máquinas a razón de dos
espacios interlineales
Santo Domingo, D.R., 19 de agosto de 1970
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Res. Aprob. del Convenio sobre las Infraestructuras y Ciertos otros Actos Cometidos a Bordo de las Aeronaves, firmado en Tokio, Japón, el 14 de septiembre de 1963. 112

ción de dicha denuncia.

ARTICULO 24

1.- Las controversias que surjan entre dos o más Estados contratantes con respecto a la interpretación o aplicación de este Convenio, que no puedan solucionarse mediante negociaciones, se someterán a arbitraje, a petición de uno de ellos. Si el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2.- Todo Estado, en el momento de la firma o ratificación de este Convenio o de su adhesión al mismo, podrá declarar que no se considerará obligado por el párrafo anterior. Los demás Estados Contratantes no estarán obligados por el párrafo anterior ante ningún Estado que haya formulado dicha reserva.

3.- Todo Estado Contratante que haya formulado la reserva prevista en el párrafo anterior podrá retirarla en cualquier momento notificándolo a la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTICULO 25

Con excepción de lo dispuesto en el Artículo 24, el presente Convenio no podrá ser objeto de reservas.

ARTICULO 26

La Organización de Aviación Civil Internacional notificará a todos los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas o de cualquiera de los organismos especializados:

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley, que modifica el artículo 24 del Reglamento de la Corte Internacional de Justicia y que modifica el artículo 24 del Reglamento de la Corte Internacional de Justicia, firmado en La Haya, el 14 de septiembre de 1945.

Acta de la Sesión

ARTICULO 24

1.- Los convenios que surjan entre dos o más Estados contra-venidos con respecto a la interpretación o aplicación de este Convenio, que no puedan resolverse mediante negociaciones, se someterán a arbitraje, a petición de uno de ellos. En el caso de ser necesario, el arbitraje se celebrará en la forma de presentación de la solicitud de arbitraje las partes no consignadas en el presente convenio. La Corte Internacional de Justicia podrá aceptar la competencia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Reglamento de la Corte.

2.- Todo Estado, en el momento de la firma o ratificación de este convenio o de su adhesión al mismo, podrá declarar que no se somete a arbitraje por el párrafo anterior, las áreas de sus fronteras terrestres que no estén delimitadas por el párrafo anterior, así como áreas marítimas que no estén delimitadas por el párrafo anterior.

3.- Todo Estado Contratante que haya formulado la reserva prevista en el párrafo anterior podrá retirarla en cualquier momento notifi- cando a la Secretaría de la Corte Internacional de Justicia.

LEGISLATURA Ord. DE 19 90

REGISTRADA AL No. del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de hojas escritas en máquinas a razón de dos

Santo Domingo, 19 de 19

Jefe de las Oficinas del



Handwritten signature and date: 10 de 19

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Res. Aprob. del Convenio sobre las Infracciones y Ciertos otros Actos Cometidos a Bordo de las Aeronaves, firmado en Tokio, Japón, el 14 de septiembre de 1963.

113


- a) Toda firma del presente Convenio y la fecha de la misma;
- b) El depósito de todo instrumento de ratificación o adhesión y la fecha en que se hizo;
- c) La fecha en que el presente Convenio entre en vigor de acuerdo con el primer párrafo del Artículo 21;
- d) Toda notificación de denuncia y la fecha de su recepción; y
- e) Toda declaración o notificación formulada en virtud del Artículo 24 y la fecha de su recepción.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los plenipotenciarios que suscriben, debidamente autorizados, firman el presente Convenio.

HECHO en Tokio el día catorce de septiembre del año mil novecientos sesenta y tres, en tres textos auténticos, redactados en los idiomas español, francés, e inglés.

El presente Convenio será depositado en la Organización de Aviación Civil Internacional donde quedará abierto a la firma, de conformidad con el Artículo 19, y dicha Organización transmitirá copias legalizadas del mismo a todos los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas o de cualquiera de los organismos especializados.

YO, MANELIK GATON LICAIRAC, Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales, CERTIFICO: que la presente es una copia fiel y completa del texto en español del Convenio Sobre las Infracciones y Ciertos Otros Actos Cometidos a Bordo de las Aeronaves, que se encuentra depositado en los Archivos de esta Cancillería.

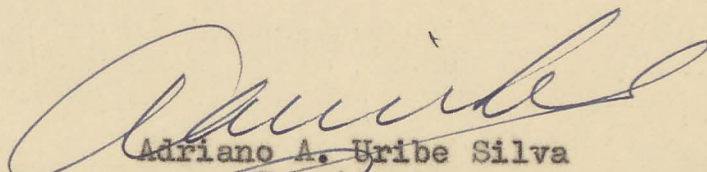

 MANELIK GATON LICAIRAC
 Ministro Consejero, Encargado de Departamento
 de Asuntos Generales.

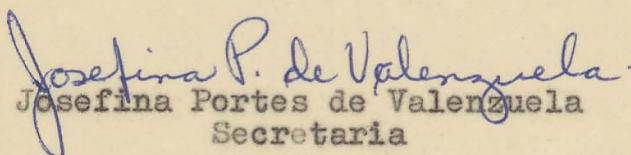
DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Repú-

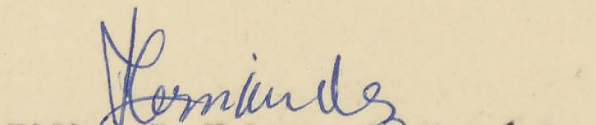
CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Res. Aprob. del Convenio sobre las Infracciones y Ciertos otros Actos Cometidos a Bordo de las Aeronaves, firmado en Tokio, Japón, el 14 de septiembre de 1963. PAG. 14

blica Dominicana, al primer día del mes de septiembre del año mil novecientos setenta; años 127 de la Independencia y 108 de la Restauración.


Adriano A. Uribe Silva
Presidente


Josefina Portes de Valenzuela
Secretaria


Fidas C. Volquez de Hernández
Secretaria

[Faint, illegible text and markings, possibly a stamp or administrative notes]



CONGRESO NACIONAL

74

ASUNTO: Prop. de Res. aprob. del Convenio sobre las Invasiones y ciertos otros Ases Comisionados a Bordo de las Navarres, firmado en Tokio, Japón, el 14 de septiembre de 1953.

El presente Decreto, en virtud del cual se declara que el mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y tres; es el mes de la Independencia y 108 de la Restauración.

[Signature]
Abelardo A. Rivas Silva
Presidente

[Signature]
Jesús Torres de Valenzuela
Secretaria

[Signature]
Rafael G. Volquez
Secretaria

LEGISLATURA *Ord. 70*
REGISTRADA AL No. *DE-19*
del libro letra *D*
en el folio *8*
No. *17* de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de *10* hojas escritas en máquinas e razón de dos
hojas escritas en máquinas e razón de dos
especi. *10*
Santo Domingo *1953*
Jefe de las Oficinas del Senado





EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

INFORME DE LA COMISION PERMANENTE DE RELACIONES EXTERIORES

Senores Senadores:

La Comisión de Relaciones Exteriores ha estudiado el Convenio sobre las Infracciones y Ciertos otros Actos Cometidos a Bordo de las Aeronaves, firmado en Tokio, Japón el 14 de septiembre de 1963, con la solicitud de que sea autorizada la adhesión de la República Dominicana al precitado instrumento. En el Artículo 22 de éste convenio se señala que después que el mismo se haya puesto en vigor, cualquier Estado miembro de la Organización Internacional de la Naciones Unidas tendrá derecho a adherirse al mismo mediante el depósito de ese instrumento en la organización de aviación civil internacional.

Hay que reconocer que esta convención de Tokio es un paso de avance en la materia de que trata y por eso ha llegado a suscitar un gran interés en los países civilizados del mundo.

Sobre éste particular varios países entre ellos el gobierno de los Países Bajos y el nuestro, han patrocinado diferentes proyectos de resolución conciliatorios y prácticos, pero que aún se encuentran en proceso de estudios; pero mientras esos empeños progresan es necesario que la República Dominicana se acoja a una convención que como la de Tokio contiene principios generales para repudiar y perseguir las perturbaciones que se han producido últimamente en el transporte aéreo internacional.

Razón por la cual solicitámos al Senado de la República dictar la Resolución Aprobatoria de la adhesión de la República Do-

sigue.-

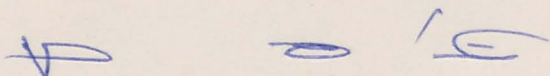


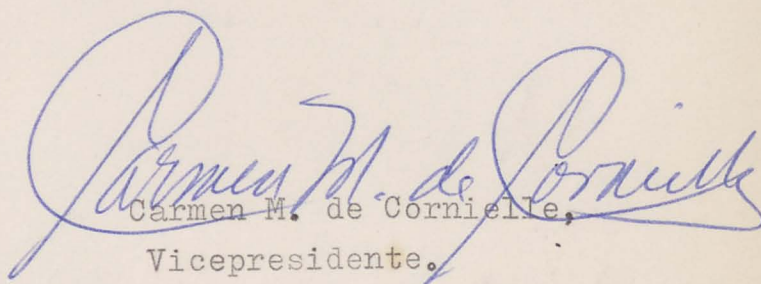
EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

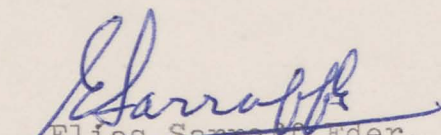
- 2 -

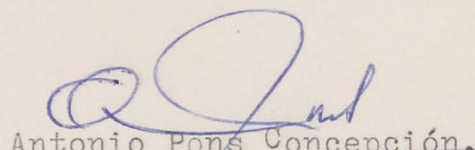
minicana al Convenio sobre las Infracciones y Ciertos otros Actos Cometidos a Bordo de las Aeromaves, firmado en Tokio, Japon, rogándole además que si lo considera conveniente lo incluya en la Orden del Día de la presente sesión.

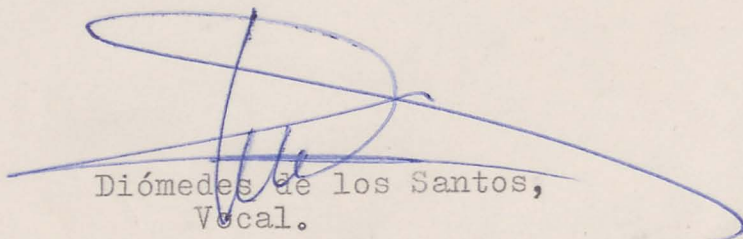
POR LA COMISION:


Patricio G. Badía Lara,
Presidente.


Carmen M. de Cornielle,
Vicepresidente.


Elias Sarrailh Eder,
Secretario.


Antonio Pons Concepción,
Vocal.


Diómedes de los Santos,
Vocal.

lro. de septiembre de 1970.



República Dominicana
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

00341

Santo Domingo de Guzmán
3 de septiembre 1970

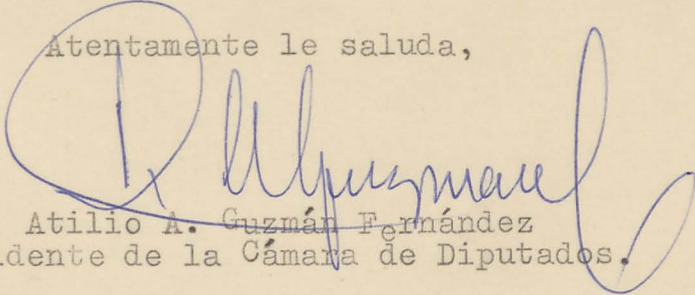
Señor
Dr. Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 00057, de fecha lro. del mes en curso, junto al cual después de haber sido aprobada por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados la Resolución Aprobatoria del Convenio sobre las Infracciones y Ciertos otros Actos cometidos a bordo de las Aeronaves, firmado en Tokio, Japón, - el 14 de septiembre de 1963, con la solicitud de que sea autorizada la adhesión de la República Dominicana al precitado instrumento.

Esta Resolución fué aprobada por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y remitida al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,



Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente de la Cámara de Diputados.

jlq.

00341

Santo Domingo de Guzmán
3 de septiembre 1970

Señor
Dr. Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 00057, de fecha lro. del mes en curso, junto al cual después de haber sido aprobada por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados la Resolución Aprobatoria del Convenio sobre las Infracciones y Ciertos otros Actos cometidos a bordo de las Aeronaves, firmado en Tokio, Japón, - el 14 de septiembre de 1963, con la solicitud de que sea autorizada la adhesión de la República Dominicana al precitado instrumento.

Esta Resolución fué aprobada por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y remitida al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente de la Cámara de Diputados.

jlg.

00341

Santo Domingo de Guzmán
3 de septiembre 1970

Señor
Dr. Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 00057, de fecha lro. del mes en curso, junto al cual después de haber sido aprobada por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados la Resolución Aprobatoria del Convenio sobre las Infracciones y Ciertos otros Actos cometidos a bordo de las Aeronaves, firmado en Tokio, Japón, - el 14 de septiembre de 1963, con la solicitud de que sea autorizada la adhesión de la República Dominicana al precitado instrumento.

Esta Resolución fué aprobada por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y remitida al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente de la Cámara de Diputados.

jlq.